

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES PARA EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO

(Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de marzo de 2008)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento y desarrollo de la actividad inherente a los espectáculos y diversiones públicas, buscando con ello garantizar la seguridad, la higiene y la comodidad para el público asistente, estableciendo derechos y obligaciones tanto para quienes los presentan como para los que los disfrutan. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos y diversiones públicas, ya sea mediante pago o gratuitamente, o se realicen en espacios abiertos o cerrados

Artículo 2. Son sujetos al cumplimiento del presente Reglamento:

- I. Las personas físicas o morales que para sí o a favor de terceros con el carácter de promotor o similar, obtengan los permisos para la celebración de los espectáculos públicos y diversiones públicas a los que se refiere el presente Reglamento;
- II. De manera solidaria, los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos autorizados para la celebración de espectáculos públicos, cuando en estas instalaciones se celebren espectáculos públicos motivo del permisos obtenido, mediante el contrato de arrendamiento, convenio o acuerdo similar que para tal efecto celebren; y
- III. Los dependientes, empleados, o cualquier otra persona subordinada laboralmente a los titulares y personas señaladas en este artículo, quienes estarán obligados a vigilar el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 3. Se considera como espectáculo público la realización de eventos a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuáles el asistente asume una actitud pasiva, sin que pueda tener participación activa en el desarrollo del evento.

Artículo 4. Se considera diversión pública a la realización de aquellos eventos abiertos al público que se realizan con el propósito de esparcimiento y en los cuáles el asistente participa activamente en el desarrollo de los mismos.

Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos y diversiones públicas:

- I. Actividades culturales en cualquiera de sus manifestaciones;
- II. Corridas de toros;
- III. Charrería;
- IV. Diversiones ambulantes;
- V. Eventos deportivos;
- VI. Ferias, desfiles y exposiciones;
- VII. Funciones cinematográficas;
- VIII. Funciones circenses;
- IX. Funciones de Box y lucha libre;
- X. Funciones de teatro;
- XI. Peleas de gallos;
- XII. Presentación y actuación de artistas;
- XIII. Tardeadas y bailes públicos;
- XIV. Otros espectáculos o diversiones no clasificadas en las que tenga injerencia la autoridad municipal.

Para efectos del presente reglamento se entenderá por espectáculo público, tanto a las diversiones como a los espectáculos públicos, sin menoscabo de las definiciones que al respecto se establecen en los artículos 3 y 4 del presente ordenamiento.

Artículo 6. Los espectáculos y diversiones públicas se clasifican en:

- I. CULTURALES.- Son los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de opera, tragedias, drama, comedia, ballet, zarzuela, teatros y cinematógrafo; las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, las conferencias, congresos, simposiums y todos aquellos que como su nombre lo indica, sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste;
- II. DE VARIEDAD.- Son de variedad la presentación de artistas o espectáculos en lugares adecuados para ellos, presentación de comediantes y demás espectáculos que no sean de los considerados como culturales;
- III. ARTÍSTICOS.- Son aquellos que demuestran y promueven el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ello formas tradicionales de la música, el canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones;

IV. RECREATIVOS.- Son aquellos que tienen por objeto el esparcimiento de los espectadores, entre los cuales se encuentran los espectáculos circenses, charrerías, rodeos, plazas de toros, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas y otros;

V. DEPORTIVOS.- Son las competencias de todo tipo, tales como juegos de fútbol, básquetbol, voleibol, béisbol, carreras de pista y campo, natación, etc;

VI. DE DIVERSIÓN.- Son los parques de diversiones, ferias, los presentados en restaurantes, bares, discotecas, cantinas, la transmisión de eventos deportivos en la modalidad de pago por evento, centros de eventos sociales, kermeses, juegos interactivos y en todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.

Artículo 7. La autoridad municipal en el otorgamiento del permiso para la presentación de los espectáculos, eventos y diversiones, tomará en cuenta el lugar donde se vaya a efectuar, así como las características de los mismos.

Artículo 8. Para efectos de este reglamento se consideran titulares de los permisos a las personas físicas o morales que en los términos de este Reglamento obtengan el permiso correspondiente ante la Secretaría General del Ayuntamiento para la celebración de un espectáculo público; así como aquellas personas que con el carácter de gerentes administradores, representantes, dependientes encargados u otro, tengan la responsabilidad de la celebración de un espectáculo público.

CAPÍTULO

II

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 9. Corresponde la aplicación del Reglamento a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. El Secretario o Secretaria General del Ayuntamiento;
- IV. El Tesorero o Tesorera Municipal;
- V. El Director o Directora de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública;
- VI. El Director o Directora de Desarrollo Urbano;
- VII. El Director o Directora de Protección Civil.

Artículo 10. Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y ejecutar programas para la realización de espectáculos públicos tendientes a fomentar la preservación de las tradiciones y los valores humanos, la cultura, el deporte, el esparcimiento de la población del Municipio; así como proponer bases de coordinación con instituciones públicas y privadas para promover la realización de dichos espectáculos;
- II. Expedir, en su caso, los reglamentos específicos, acuerdos o circulares que considere pertinentes para establecer lineamientos adicionales a los que deberá sujetarse la presentación de un espectáculo público en particular;
- III. Revisar cuando así lo considere, el tabulador de infracciones o sanciones económicas aplicable por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento; y
- IV. Las demás que le confiera este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Corresponde al Presidente o Presidenta Municipal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Presentar al Ayuntamiento iniciativas relacionadas con la regulación de los espectáculos y diversiones que se celebran en el Municipio;
- II. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias y unidades administrativas de la administración pública municipal de conformidad con el presente reglamento; y
- III. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría General del Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar en forma gratuita a los interesados la orientación correspondiente para el trámite de permisos para la celebración de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Expedir los permisos para la celebración de espectáculos públicos, en los términos del presente reglamento;
- III. Autorizar los programas y horarios de celebración de los espectáculos públicos y diversiones públicas; así como en su caso autorizar la modificación o cambio de los programas u horarios que por causas de fuerza mayor debidamente acreditadas, le sean solicitados por los titulares de los permisos;
- IV. Ordenar en su caso la clausura o la suspensión inmediata de un espectáculo público en los términos del presente reglamento;
- V. Autorizar en su caso, el incremento en la capacidad autorizada de un establecimiento destinado a la celebración de espectáculos públicos; siempre y cuando el interesado obtenga previamente el dictamen

favorable de la Dirección de Desarrollo Urbano, en materia de seguridad estructural, y el dictamen correspondiente a medidas para casos de emergencia o siniestro por parte de la Dirección de Protección Civil;

VI. Instruir a la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública y Dirección de Protección Civil, para que lleven a cabo las visitas de inspección y verificación, por conducto de los inspectores comisionados para asistir a los espectáculos a que haya lugar;

VII. Sustanciar los procedimientos de inconformidad y revocación de los permisos en los términos del presente reglamento;

VIII. Informar periódicamente al Presidente o Presidenta Municipal, sobre los permisos otorgados y el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores, y

IX. Las demás que le confiera este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Determinar los montos que deberán pagar los titulares de los permisos por concepto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, con base a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado;

II. Recibir y expedir el recibo correspondiente al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, y demás pagos que tengan que realizarse por los interesados con motivo de los trámites administrativos encaminados a la obtención del permiso;

III. Recibir el pago de las sanciones pecuniarias a que se hagan acreedores los permisionarios, por infracciones al presente reglamento y expedir el recibo correspondiente;

IV. Sellar y registrar los boletos de admisión a un espectáculo público, en términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado;

V. Fijar, en su caso el monto de la garantía de interés fiscal que deberán depositar ante la propia dependencia los interesados en celebrar un espectáculo público o diversión pública; la garantía deberá incluir un monto que respalde posibles infracciones por violaciones al presente reglamento;

VI. Ejercitar el procedimiento administrativo de ejecución y en su caso el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal Municipal del estado de Quintana Roo, para garantizar el pago o asegurar el interés fiscal en materia del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;

VII. Informar periódicamente al Secretario General del Ayuntamiento, del estado que guardan los

asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y VIII. Las demás que le confiera este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Designar a los inspectores-notificadores-ejecutores que habrán de vigilar el cumplimiento el presente reglamento;

II. Calificar las infracciones y aplicar en su caso, las medidas de seguridad que se refieren en el presente reglamento;

III. Llevar a cabo las verificaciones e inspecciones en donde se lleve a cabo el espectáculo público o diversión a efecto de constatar el cumplimiento de los requisitos de seguridad, condiciones y obligaciones contenidas en el presente reglamento;

IV. Ejecutar la suspensión temporal o definitiva de los espectáculos públicos que lo ameriten , en su caso la imposición o reimposición de los sellos de clausura temporal o definitiva a los inmuebles donde se presente espectáculos, mediante el procedimiento correspondiente;

V. Llevar a cabo el retiro de sellos de clausura por violaciones en materia de espectáculos; y

VI. Las demás que le confiera este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Emitir en términos de las disposiciones legales aplicables el visto bueno de seguridad estructural y operación que se les requiera , de las instalaciones o edificaciones que se destinen a la celebración de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra que esté autorizada o se pretenda en ella celebrar un espectáculo público;

II. Practicar las visitas de inspección que le correspondan de conformidad a las disposiciones municipales en materia de construcciones, para el uso y operación de las instalaciones o edificaciones a que se refiere la fracción anterior;

III. Informar periódicamente al Secretario General del Ayuntamiento, del estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y

IV. Las demás que le confiera este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Corresponde a la Dirección de Protección Civil el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo las verificaciones e inspecciones en donde se lleve a cabo el espectáculo público o diversión a efecto de constatar el cumplimiento de los requisitos de seguridad, condiciones y obligaciones contenidas en este reglamento;
- II. Levantar las actas de infracción o clausura por violaciones en materia de protección civil;
- III. Ejecutar la suspensión temporal o definitiva de los espectáculos públicos que lo ameriten y, en su caso la imposición o reimposición de los sellos de clausura temporal o definitiva a los inmuebles donde se presenten espectáculos, mediante el procedimiento correspondiente;
- IV. Llevar a cabo el retiro de sellos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial competente;
- V. Informar periódicamente al Secretario General del Ayuntamiento, del estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y
- VI. Las demás que le confiera este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO

III

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17. Se entiende por espectáculo público, además de lo que refiere el artículo 5 del presente ordenamiento, la función, representación, exhibición artística, acto o evento de carácter musical, deportivo, cinematográfico, taurino, de jaripeo, teatral o cultural, u otras actividades similares lícitas organizadas por personas físicas o morales con fines de entretenimiento, culturales o recreativos, que se celebren en forma gratuita o condicionando la admisión al pago de una prestación económica en dinero o especie.

Artículo 18. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, estarán sujetos al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos o la explotación diversiones y espectáculos y eventos públicos en forma comercial.

Artículo 19. Cuando la celebración de un espectáculo público previamente autorizado mediante el permiso correspondiente sea suspendido definitivamente, de manera previa a su inicio por causas de fuerza mayor o imputables al titular, éste deberá realizar inmediatamente en taquilla o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes, la devolución de los importes que hayan pagado los espectadores por acceso al espectáculo

En este caso, el titular estará obligado también a difundir por los mismos medios utilizados para la promoción del espectáculo público de que se trate, la suspensión del espectáculo y los lugares en los que habrá de realizarse la devolución de los importes a los que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 20. En el supuesto de que un espectáculo público sea suspendido una vez iniciado el mismo por encontrarse elementos suficientes que hagan presumir que su celebración altere la seguridad y el orden público; la Tesorería Municipal en coordinación con la Secretaría General del Ayuntamiento, resolverá lo conducente para que se ordene la devolución de los importes de acceso correspondientes a los espectadores.

La Tesorería Municipal deberá difundir por los medios de comunicación que estime convenientes la forma y términos en los que habrá de devolverse el importe de los boletos de acceso adquiridos para el espectáculo motivo de la suspensión, con cargo al titular del permiso.

Artículo 21. Queda prohibida la celebración de espectáculos en la vía pública, parques, plazas o cualquier otro espacio público; salvo aquellos que por su contenido a juicio de la Secretaría General del Ayuntamiento, revistan determinado interés social, se realicen en beneficio general de la comunidad, o estén destinados a la preservación de las tradiciones culturales o artísticas de la propia comunidad.

En todo caso, previo a la expedición del permiso correspondiente, la Secretaría fijará y hará del conocimiento del titular los requisitos mínimos que se deberán de observar para la celebración del evento de que se trate.

CAPÍTULO

IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

Artículo 22. Son obligaciones de los titulares, las siguientes:

I. Solicitar el permiso, de manera previa a la celebración de cualquier espectáculo público, en los términos establecidos por este reglamento;

II. Presentar a la Tesorería Municipal los boletos con cinco días de anticipación como mínimo a la celebración de un espectáculo público, cuando no excedan de cinco mil a efecto de que sean sellados por la Tesorería para poder ponerse a la venta;

III. Por cada mil boletos que excedan a lo establecido en la fracción anterior, deberán presentarse para su sellado con un día mas de anticipación a lo estipulado, de lo contrario se harán acreedores a lo

establecido en el tabulador de infracciones;

IV. Tener a la vista el permiso otorgado para la celebración de un espectáculo público;

V. Verificar que el espectáculo público se desarrolle de conformidad al permiso otorgado y programa que se acompañe; que se respeten los términos y condiciones de su presentación estipulada en la publicidad utilizada para su promoción;

VI. Notificar directamente a la Secretaría General del Ayuntamiento, para efectos de su autorización, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración del espectáculo, los cambios que por causas de fuerza mayor se pretendan realizar al programa del espectáculo público inicialmente presentado; y una vez autorizado, difundir por los mismos medios publicitarios utilizados para la promoción del espectáculo público los cambios al programa, la fecha de realización o la suspensión del evento y los lugares de devolución del importe de los boletos pagados;

VII. Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciarse previamente al público, al comenzar el espectáculo deberán hacerse del conocimiento del mismo, por conducto del anunciador o por algún medio que considere adecuado. Pero en este caso, cualquier persona podrá abandonar el lugar del evento y reclamar de inmediato la devolución del importe de su boleto, a lo que estará obligada la empresa;

VIII. No disponer del importe de las entradas cuando por causas de fuerza mayor debidamente comprobada se suspenda el evento, hasta que la Secretaría General resuelva lo procedente;

IX. Respetar los días, horarios y precios autorizados para la celebración del espectáculo público de que se trate;

X. Disponer a su costa de elementos privados de servicios de seguridad, en el número necesario para garantizar el orden y la integridad de los espectadores, empleados y participantes en el interior del establecimiento o instalaciones en el que se celebre el espectáculo público. Los titulares de la seguridad e integridad física de los espectadores, así como de cualquier tipo de incidente que suceda en la presentación del espectáculo;

XI. Coadyuvar con la autoridad de seguridad pública para evitar que con motivo de la realización del espectáculo se altere el orden público o la seguridad de las zonas vecinas al lugar donde se desarrolle;

XII. Disponer de las medidas necesarias para que el establecimiento mercantil, inmueble, instalaciones o sitios donde se desarrollará el espectáculo público reúna las condiciones elementales para mantener la seguridad del público asistente y la de los participantes del evento; además de estar debidamente acondicionado para tal evento, esto es, que cuente con vestidores o camerinos, así como sanitarios

suficientes y para cada sexo destinados al uso de los participantes y espectadores;

XIII. No expender ningún tipo de bebidas alcohólicas, salvo los casos en que se tenga permiso o se cuente con licencia correspondiente, expedida por la autoridad competente;

XIV. Prohibir durante la realización del espectáculo, las conductas tendientes a promover o tolerar la prostitución o drogadicción; y en general toda conducta que pueda representar una infracción o delito; debiendo en todo caso dar aviso a las autoridades competentes cuando se detecte alguna de esas conductas;

XV. Impedir el acceso al establecimiento o instalaciones en donde se celebre el espectáculo público de personas armadas, con excepción de los miembros de corporaciones policíacas que se encuentren en comisión de servicio;

XVI. Respetar el aforo autorizado por el permiso de acuerdo a la capacidad física del establecimiento o instalación en la que se celebre el espectáculo público;

XVII. Proveer las medidas necesarias tendientes a evitar que durante el desarrollo del espectáculo se presenten o ejecuten conductas que resulten contrarias a la dignidad de los asistentes o pongan en riesgo la seguridad tanto de los espectadores como de los participantes;

XVIII. Disponer las medidas necesarias para la prestación de atención médica que puedan requerir los participantes o espectadores por motivo de casos de emergencia durante la celebración del espectáculo;

XIX. En los casos de vencimiento o revocación del permiso, retirar de manera inmediata y por propia cuenta la publicidad, instalaciones y equipos, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres utilizados para la presentación del espectáculo;

XX. Poner a disposición de los espectadores la totalidad de los asientos, butacas, localidades o similares con los que cuente el establecimiento o instalaciones donde se desarrolle el espectáculo; salvo aquellas que por derecho de propiedad o usufructo de otro particular, como son palcos, plateas u otras, no estén disponibles para el público en general;

XXI. Permitir la entrada sin distinción alguna al espectáculo público de que se trate a toda persona que haya pagado el importe de entrada correspondiente, salvo los casos de personas que se presenten en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

XXII. Prohibir y no permitir la entrada a menores de edad, cuando el espectáculo público que se presente esté destinado exclusivamente para mayores de 18 años; y en caso de duda fundada sobre la edad del espectador, solicitar el documento oficial suficiente con el que acredite contar con la mayoría

de _____ edad;

XXIII. Permitir el acceso al espectáculo público de que se trate a los inspectores y demás autoridades municipales que en el ejercicio de sus atribuciones lo requieran; y otorgar las facilidades necesarias para la practica de las visitas de inspección, comisiones o diligencias a que haya lugar por motivo de la celebración _____ del _____ espectáculo;

XXIV. Abstenerse de publicitar el espectáculo público de que se trate hasta en tanto no haber obtenido el permiso y aprobado el programa respectivo; y retirar a más tardar dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que se haya celebrado el espectáculo público de que se trate, la propaganda o publicidad, impresa, adherida, pintada, fijada o colocada en la vía pública que haya utilizado para la promoción _____ de _____ dicho _____ espectáculo;

XXV. Cubrir el importe de los impuestos que conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios deba cubrir;

XXVI. Hacerse responsable de la existencia de boletos sin sellar, igualmente queda bajo su responsabilidad que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta con excepción del que acredite satisfactoriamente _____ haber _____ donado;

XXVII. Cumplir con los requisitos y obligaciones que en su caso le señalen otras disposiciones legales aplicables para la celebración del espectáculo público de que se trate; y

XXVIII. Las demás que señale el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO _____ V

DE LAS REGULACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 23. En los espectáculos que tengan el carácter de deportivo los titulares deberán contar previamente con los árbitros, jueces o similares que con apego a los ordenamientos de la disciplina de que _____ se _____ trate.

Artículo 24. Los clubes, centros deportivos u otros establecimientos o instalaciones de carácter similar que pretendan celebrar torneos o espectáculos en los que se condicione el acceso o entrada al mismo al pago de una prestación económica, deberán en todo caso solicitar el permiso respectivo en los términos del presente reglamento y cumplir con las disposiciones señaladas en el mismo.

Artículo 25. Los establecimientos o lugares donde se celebren jaripeos deberán tener condiciones mínimas que ofrezcan seguridad a los participantes y espectadores, como son:

- I. Un ruedo amplio, con protecciones suficientemente altas para mantener a los espectadores a salvo de todos los riesgos en caso de que los toros intenten saltarlas;
- II. Corrales de resguardo amplios y seguros que eviten el escape de la reses fuera del local;
- III. Accesos al público en número suficiente que permita la entrada y salida fácilmente evitando aglomeraciones;
- IV. El piso de los ruedos será de tierra o arena, conservando el buen estado, regado y apisonado para comodidad del público y seguridad de toros y jinetes;
- V. En el caso de ruedos, contar con burladeros suficientes que ofrezcan seguridad a los participantes del festejo. En plazas que cuenten con callejón es recomendable obviar los burladeros y que también el cajón se encuentre al ras del anillo;
- VI. Todos los sitios usados para estos espectáculos, deberán contar sin excepción con unidades vehiculares para atender y trasladar a los posibles accidentados;
- VII. Instalaciones y servicio médico equipado para examinar a los jinetes y participantes antes y durante el evento y atender emergencias de aquellos que requieran de sus servicios;
- VIII. Instalaciones sanitarias en condiciones de higiene, portátiles o permanentes, para el uso del público separadas para hombres y mujeres; y
- IX. Servicios adicionales como carpinteros y personal competente para reparar inmediatamente cualquier desperfecto que sufra el inmueble durante el festejo; servicios veterinarios y personal de respaldo para optimizar y agilizar el desarrollo del jaripeo.

Artículo 26. La celebración de espectáculos públicos de carácter musical, presentación de cantantes, conjuntos, grupos o intérpretes musicales deberá realizarse en vivo y sin utilización de pistas o música pregrabada, salvo en los casos que el titular del espectáculo público de que se trate haya realizado la manifestación correspondiente en ese sentido en el programa presentado y difundido en la publicidad utilizada para la promoción de dicho espectáculo, que la intervención de los participantes no será en vivo o que se utilizaran pistas o música pregrabada.

Artículo 27. Los titulares de los espectáculos públicos a los que se refiere el presente artículo, deberán procurar y vigilar que durante el desarrollo del evento, los participantes señalados en el artículo anterior no rebasen los niveles de ruido permitidos por las normas de la materia, de acuerdo al espectáculo público de que se trate y el lugar en el que se celebre.

Artículo 28. La celebración de espectáculos públicos relativos a la exhibición de producciones cinematográficas se sujetara en todo caso y en primer término a las disposiciones de los ordenamientos federales en la materia y en lo conducente a lo dispuesto por este Reglamento.

Los establecimientos mercantiles que presenten proyecciones fílmicas, videos o grabadas por cualquier medio como servicio adicional a sus clientes sin estar catalogados específicamente como salas cinematográficas o cines, deberán ajustarse a lo dispuesto, por las disposiciones legales aplicables y en lo conducente a lo dispuesto por el presente reglamento y deberán en todo caso contar con la licencia o permiso correspondiente.

El Ayuntamiento promoverá con los titulares la realización periódica de festivales, cinematográfica de carácter cultural o cuyo contenido sea de interés general de la sociedad; así como la celebración de funciones de beneficencia o precios especiales de acceso en determinadas fechas y horarios.

Las infracciones a lo dispuesto por el presente artículo serán sancionables de conformidad al presente reglamento; o por razón de competencia en su caso, por las disposiciones e instancias federales aplicables y competentes en la materia.

Artículo 29. Los espectáculos culturales que realicen las instituciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, que se deberán llevar a cabo en las instalaciones de la dependencia o instancia de Gobierno que lo pretenda celebrar; o en su defecto, en lugares de uso público, deberán presentar la solicitud de permiso acompañada del programa que se pretenda llevar a cabo, circunstancias que valorara la Secretaria General del Ayuntamiento, eximiendo los requisitos adicionales.

Artículo 30. Aquellos espectáculos culturales que tengan por objeto la captación de fondos para la realización de obras de beneficencia pública, deberán contar con el aval del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o de la institución correspondiente.

Artículo 31. Se entenderá como espectáculo masivo aquel en el que participen más de mil quinientos asistentes.

CAPÍTULO

VI

DE LOS PERMISOS

Artículo 32. Los interesados en presentar un espectáculo público deberán en todo caso solicitar el permiso correspondiente para la celebración del espectáculo de que se trate, en los términos del presente reglamento.

Artículo 33. Los interesados a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar la solicitud de permiso correspondiente ante la Secretaría General del Ayuntamiento, a más tardar con diez días de anticipación salvo cuando se trate de espectáculos masivos será de quince días hábiles antes, al día en que se pretenda celebrar el espectáculo.

Artículo 34. La solicitud de permiso deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que se señalan a continuación:

I. Nombre del titular o interesado en presentar el espectáculo, domicilio en el Municipio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales, Registro Federal de Contribuyentes;

II. En el caso de que el interesado sea de nacionalidad extranjera, copia de la documentación con la que acredite su legal estancia en el país, así como copia de la documentación con la que acredite tener la autorización de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, para desarrollar las actividades pretendidas;

III. En el caso de personas morales, la solicitud de permiso correspondiente deberá ser presentada personalmente por su representante, el cual deberá anexar al formato copia de la escritura constitutiva de la empresa, así como copia del documento con el que acredite su representación y capacidad legal para realizar el trámite a que se refiere el presente artículo. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que la persona moral solicitante del permiso no pretenda realizar por sí el espectáculo o sea coorganizadora del mismo, deberá designar en su escrito de solicitud de permiso, a la persona que con el carácter de responsable técnico tendrá la responsabilidad de la celebración del espectáculo; y en todo caso, ambas personas se consideraran como titulares del permiso y serán solidariamente responsables de la celebración de dicho espectáculo, para todos los efectos legales que correspondan;

IV. Domicilio, señalamiento, croquis de localización del lugar en el que se pretende celebrar el espectáculo público; y en su caso los datos del número de folio de la licencia de funcionamiento del establecimiento arrendado;

V. Programa del espectáculo público en el que se señale contenido, fecha, horarios, participantes, costo y número de boletos, tipo de publicidad que se va a emplear y demás documentación que se requiera para su correspondiente autorización por la Secretaría General del Ayuntamiento;

VI. Las acciones, número de elementos y en su caso una copia del contrato respectivo celebrado con la empresa de seguridad que se encargara de salvaguardar el orden y la seguridad en el interior del

establecimiento durante el desarrollo del espectáculo publico motivo de la solicitud de permiso;

VII. El dictamen en materia de seguridad y protección civil del lugar en el que se pretende llevar a cabo el espectáculo publico, expedido por la Dirección de Protección Civil Municipal;

VIII. Garantizar el interés fiscal y dejar un deposito que cubra la comisión de posibles infracciones; y

IX. Cuando el tipo de espectáculo publico que se pretenda presentar lo requiera, una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier eventualidad, que puedan sufrir lo espectadores o participantes durante el desarrollo del espectáculo de que se trate.

Articulo 35. Los permisos expedidos en los términos del presente reglamento por la Secretaria General del Ayuntamiento, serán de carácter improrrogable y no podrán expedirse por un periodo mayor a noventa días naturales; por lo que en todo caso, al termino del periodo concedido, lo titulares deberán solicitar la expedición de uno nuevo, en el supuesto de que pretendan continuar con la presentación del espectáculo publico motivo original del permiso expedido.

Articulo 36. Los permisos otorgados dejaran de surtir efecto al término del periodo concedido o cuando su titular no celebre el espectáculo en la fecha autorizada para tal efecto.

CAPÍTULO

VII

DE LOS BOLETOS DE ACCESO A UN ESPECTÁCULO PÚBLICO

Articulo 37. Los boletos de acceso a un espectáculo público, independientemente del que se trate, deberán estar integrados por lo menos de dos secciones, las que deberán contener cada una el número consecutivo del folio que les corresponda, además de los siguientes datos:

- I. El nombre, denominación o tipo del espectáculo publico de que se trate;
- II. La hora, día, mes, año y lugar en que se celebre; y
- III. El precio, ubicación y detalle en su caso de la localidad que ampare.

Cuando se trate de espectáculos públicos de carácter masivo conforme a este reglamento, los boletos deberán estar confeccionados con los materiales y las medidas de identificación y seguridad necesarias que impidan su falsificación; y en los demás casos, esta medida podrá exigirse en atención a la naturaleza o tipo de espectáculo de que se trate.

De las dos secciones de que se componga el boleto, la primera deberá quedar en poder del titular y la segunda deberá ser entregada al espectador al momento de acceder al espectáculo público de que se trate.

Artículo 38. Del boletaje total del espectáculo público, solo se podrá autorizar hasta el 10% de cortesías.

Artículo 39. Los boletos de cortesía, con descuento o de acceso gratuito a un espectáculo público, deberán contener de manera impresa o estar sellados con la leyenda alusiva correspondiente, para los efectos procedentes.

Artículo 40. Los boletos de acceso podrán ponerse a la venta al público únicamente cuando en términos de este reglamento haya sido aprobado por la Secretaria General del Ayuntamiento el programa presentado del espectáculo público de que se trate y otorgando el permiso correspondiente; salvo en los casos en los que la Secretaria General del Ayuntamiento previamente y a solicitud expresa y debidamente justificada del interesado, autorice su venta anticipada.

Los boletos, deberán ponerse para la venta al público en las taquillas que para tal efecto se dispongan en el lugar en el que habrá de realizarse el espectáculo público de que se trate; o en lugares distintos a las mismas, siempre y cuando se haya manifestado en el programa respectivo.

Artículo 41. Queda prohibida la venta de boletos en lugares que no hayan sido previamente autorizados para ese efecto, así como en la vía pública y la reventa y alteración de los precios de los mismos. En todo caso, los titulares estarán obligados a notificar de inmediato a la autoridad competente en materia de seguridad pública, cuando en las inmediaciones del lugar en el que se celebre el espectáculo, se lleven a cabo conductas contrarias a lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 42. Los titulares estarán obligados a reintegrar el costo del boleto a los espectadores o permitirles el acceso en igualdad de condiciones a otra función del espectáculo de que se trate, según el caso y a elección del espectador, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. En el supuesto de que se presenten dos o más espectadores con boletos correspondientes al mismo número de localidad para una misma función;
- II. Cuando el espectador habiendo adquirido debidamente su boleto de acceso al espectáculo público de que se trate, no pueda acceder a éste por motivo de sobre cupo del lugar donde se presente;
- III. Cuando la localidad amparada por el boleto de acceso no exista en el lugar en el que habrá de celebrarse el espectáculo público; y
- IV. En los casos que habiéndose autorizado la venta anticipada de boletos, el espectáculo público sea suspendido; o, éste se vaya a realizar en otra hora, fecha o lugar distintos a los originalmente autorizados.

Artículo 43. La venta anticipada de boletos, abonos, series, derechos de apartado u otros sistemas similares, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- I. El titular del espectáculo público deberá haber presentado previamente el aviso u obtenido el permiso y autorización del programa correspondiente;
- II. Cumplido con el requisito anterior, el propio titular deberá otorgar en su caso, fianza a favor del Municipio, a satisfacción de la Tesorería Municipal, para garantizar el interés fiscal del propio Municipio, con motivo de la venta de abono, serie, derecho de apartado u otro similar;
- III. El derecho de apartado será de carácter personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes y otorgará derecho preferente a su poseedor para adquirir el boleto específico del espectáculo público;

Artículo 44. Los precios de los boletos no estarán sujetos a incremento durante su desarrollo, torneo, serie de presentaciones u otras similares; salvo en los casos que ha solicitud expresa, debidamente justificada por el titular, el Ayuntamiento acuerde la autorización del incremento correspondiente, que en cualquier caso sólo podrá ser en una sola ocasión o un solo evento de los que se integre la temporada, torneo, serie de presentaciones; y en ningún caso dicho incremento podrá ser superior a un 50% del precio unitario del boleto originalmente autorizado.

CAPÍTULO

VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 45. La Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública, así como las dependencias o unidades administrativas de la administración pública municipal, en el ejercicio de sus atribuciones ejercerán las funciones de vigilancia que le correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento y aplicará las sanciones correspondientes de acuerdo al mismo y con independencia de las demás sanciones que para el caso resulten aplicables por violación a otros ordenamientos de carácter federal, estatal o municipal.

Artículo 46. Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y las contenidas en el presente reglamento, la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública deberá designar un inspector-notificador-ejecutor para que esté presente durante la celebración del espectáculo.

Artículo 47. Las visitas de inspección que se realicen a los lugares en los que se celebre o pretenda celebrar un espectáculo público, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el

presente reglamento y demás reglamentos municipales, se realizarán y sancionarán, en su caso, en los términos que estos determinen; debiéndose en todo caso hacer del conocimiento de la Secretaría General del Ayuntamiento el resultado de las mismas, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 48. El inspector-notificador-ejecutor que para el efecto se designe, tendrá la obligación de vigilar y ordenar las medidas para que durante el desarrollo del espectáculo no se altere el orden público, se crucen apuestas o se agreda a los comisionados, árbitros, en su caso, o demás personas que con carácter similar intervengan en la realización del mismo, solicitando en caso necesario la intervención de la fuerza pública para preservar el orden y poner a disposición de la autoridad competente a los que infrinjan esta disposición.

Artículo 49. Las visitas de inspección que se originen con motivo del presente reglamento serán ordenadas por la Secretaría General del Ayuntamiento y ejecutadas por la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública, de conformidad a las siguientes bases:

- I. En el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría podrá ordenar visitas de inspección que se realicen con anterioridad a la fecha de celebración del espectáculo público; o comisionara a uno o más inspectores-notificadores-ejecutores de la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública para que asistan y permanezcan durante el desarrollo del espectáculo público, en ambos casos, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- II. Para la práctica de la inspección, el inspector-notificador-ejecutor o inspectores-notificadores-ejecutores deberán contar con una orden por escrito en la cual se especifique la fecha de su realización; nombre o razón social del titular del permiso, ubicación del establecimiento o lugar en el que se celebre o pretenda celebrar el espectáculo público motivo de la visita; objeto y fundamento legal que motive la visita; nombre y firma del Secretario General del Ayuntamiento, así como el nombre del inspector que la ejecute;
- III. La orden de inspección deberá ser expedida exclusivamente para el espectáculo público motivo de la visita y cumplimentada a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su expedición;
- IV. Los inspectores-notificadores-ejecutores deberán identificarse ante el titular del espectáculo público objeto de la inspección, con credencial oficial expedida por la dependencia o unidad administrativa de la administración pública municipal que ordenó la visita y hacerle entrega de una copia legible de dicha orden;
- V. Según el caso, al inicio de la visita, o a la conclusión del espectáculo público motivo de la visita,

cuando durante su desarrollo se detecte alguna infracción, el inspector-notificador-ejecutor requerirá a la persona con la que se entienda la misma, para que designe a dos personas como testigos de su parte durante el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que de no hacerlo el propio inspector-notificador-ejecutor los designará, sin que esto afecte el alcance de la diligencia;

VI. El inspector-notificador-ejecutor hará del conocimiento del visitado si existen omisiones o violaciones al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y, en su caso, que cuenta con un plazo de dos días hábiles para presentar por escrito su objeción ante la Secretaría General, en la cual se deberá expresar los alegatos que a su derecho convengan, y acompañarse de las pruebas que guarden relación con los hechos;

VII. Al concluir la diligencia, el acta que se levante deberá ser firmada por el inspector-notificador-ejecutor, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia de ésta, sin que la falta de firma de de estos últimos reste validez al acta;

VIII. Firmada el acta correspondiente el inspector-notificador-ejecutor entregará una copia legible de la misma a la persona con la que se practicó la diligencia, el original se remitirá a la Secretaría General.

Con relación a lo dispuesto en la fracción II anterior, se exceptúa el requisito de contar con la orden por escrito, cuando se trate de diligencia de inspección para verificar el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Los horarios y fechas autorizadas para la celebración del espectáculo;
- b) El aforo autorizado;
- c) La prohibición de acceso a menores de edad;
- d) En su caso, cuando se trate de emergencia o eminente riesgo por siniestro o desastres naturales, riesgo inminente a la integridad física o seguridad de los espectadores, o se altere el orden público.

Artículo 50. Dentro del término de tres días hábiles a partir del levantamiento del acta de infracción, la Secretaría General valorará el acta respectiva con base a las pruebas y alegatos que en su caso hayan sido aprobados y emitirá la resolución que corresponda, notificándola de manera personal al interesado.

Artículo 51. El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente reglamento será sancionable con la imposición de medidas de seguridad; sanciones económicas, suspensión temporal o definitiva de los inmuebles y la revocación de los permisos, según corresponda.

Artículo 52. Las sanciones que se determinen por infracciones al presente reglamento se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 53. Para determinar el monto de las sanciones económicas, la Secretaría General deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, el tipo y la naturaleza del espectáculo, el número y costo de los boletos, la reincidencia en su caso, así como las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual.

Artículo 54. Se impondrá sanción económica de 10 salarios mínimos vigentes en la zona, cuando sean más de cinco mil boletos los presentados a la Tesorería y no se presenten con los días de anticipación establecidos en el presente reglamento.

Artículo 55. Se impondrá sanción económica de 15 a 30 salarios mínimos vigentes en la zona, por no tener a la vista el permiso otorgado para la celebración del espectáculo público.

Artículo 56. Se impondrá sanción económica de 30 a 50 salarios mínimos vigentes en la zona, al titular que no presente a la tesorería Municipal el boletaje con cinco días de anticipación a la celebración del espectáculo.

Artículo 57. Se impondrá sanción económica de 23 a 80 salarios mínimos vigentes en la zona, al titular que:

I. Impida la entrada al espectáculo a toda aquella persona que haya pagado el importe de entrada, salvo en los casos de personas que se presenten en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes; y

II. Por no reintegrar el costo de los boletos a los espectadores o no permitirles el acceso en igualdad de condiciones a otra función del espectáculo, cuando se presente alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 43 del presente reglamento.

Artículo 58. Se impondrá sanción económica de 50 a 80 salarios mínimos vigentes en la zona, al titular que:

I. No verifique que el espectáculo público se desarrolle de conformidad al permiso otorgado y programa que se acompañe;

II. No notifique a la Secretaría General del Ayuntamiento, con tres días hábiles de anticipación, los cambios que por causas de fuerza mayor se pretenda realizar al programa inicialmente presentado;

- III. No difunda por los mismos medios publicitarios utilizados para la promoción del espectáculo público los cambios al programa, la fecha de realización o la suspensión del evento y los lugares de devolución del importe de los boletos pagados;
- IV. No anuncie al inicio del espectáculo por medio del anunciador o algún medio que se considere el adecuado los cambios realizados de última hora; y
- V. Permita el acceso a personas armadas y miembros de corporaciones policíacas que no se encuentren en comisión de servicio.

Artículo 59. Se impondrá sanción económica de 80 a 100 salarios mínimos vigentes en la zona, al titular que:

- I. No devuelva el importe del boleto a las personas que lo reclamen de inmediato al inicio del espectáculo por no estar de acuerdo con los cambios presentados de última hora;
- II. No respete los días, horarios y precios autorizados para la celebración del espectáculo público;
- III. No coadyuve con la autoridad de seguridad pública para evitar que con motivo de la realización del espectáculo se altere el orden público o la seguridad de las zonas vecinas al lugar donde se desarrolle;
- IV. Permita durante la realización del espectáculo, las conductas tendientes a promover o tolerar la prostitución o drogadicción; y en general toda conducta que pueda representar una infracción o delito;
- V. No tome las medidas necesarias tendientes a evitar que durante el desarrollo del espectáculo se presenten o ejecuten conductas que resulten contrarias a la dignidad de los asistentes o pongan en riesgo la seguridad tanto de los espectadores, como de los participantes;
- VI. No ponga a disposición de los espectadores la totalidad de los asientos, butacas, localidades o similares con los que cuente el establecimiento o instalaciones donde se desarrolló el espectáculo, salvo aquellos que por derecho de propiedad o usufructo no estén disponibles para el público en general; y
- VII. Permita la entrada al espectáculo público a menores de edad, cuando éste se trate exclusivamente para espectadores mayores de edad.

Artículo 60. Se impondrá sanción económica de 80 a 120 salarios mínimos vigentes en la zona, al titular que:

- I. No disponga de las medidas necesarias para la prestación de atención médica en casos de emergencia durante la celebración del espectáculo;
- II. No retire de manera inmediata y por propia cuenta las instalaciones, equipos, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres utilizados para la presentación del espectáculo en caso de vencimiento o

revocación del permiso;

III. Impida el acceso al espectáculo público y no otorgue las facilidades necesarias a los inspectores y demás autoridades municipales que en el ejercicio de sus atribuciones lo requieran;

IV. No retire dentro de los tres días naturales siguientes en que se haya celebrado el espectáculo la propaganda o publicidad que se haya utilizado para su promoción; y

V. No devolver a los espectadores los importes que hayan pagado por acceso al espectáculo, inmediatamente en taquilla o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión del evento;

Artículo 61. Se impondrá sanción económica de 100 a 120 salarios mínimos vigentes en la zona, al titular que:

I. No disponga las medidas necesarias para que el establecimiento mercantil, inmueble, instalaciones o sitios donde se desarrollará el espectáculo público reúna las condiciones elementales para mantener la seguridad del público asistente así como de los participantes; y

II. No disponga de elementos privados de seguridad para garantizar el orden y la integridad de los espectadores, empleados y participantes en el interior del establecimiento o instalaciones en que se celebre el espectáculo público;

III. Incremente el costo de los boletos durante el desarrollo del espectáculo, torneo, serie de presentaciones u otras similares; a excepción de los casos establecido en el artículo 44 del presente reglamento.

Artículo 62. Se impondrá sanción económica de 100 a 150 salarios mínimos vigentes en la zona, al titular que:

I. No presentar la solicitud de permiso ante la Secretaría General del Ayuntamiento, a más tardar con 10 días hábiles de anticipación y tratándose de espectáculos masivos con 15 días;

II. Publicite el espectáculo público antes de haber obtenido el permiso y ser aprobado el programa respectivo;

III. Expenda bebidas alcohólicas sin el permiso o licencia correspondiente,

IV. No cubra el importe de los impuestos o derechos que disponga la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos fiscales aplicables de aplicación municipal;

V. No se haga responsable de la existencia de boletos sin sellar, así como del boletaje que se ponga a la venta con excepción del que se acredite satisfactoriamente haber donado; y

VI. No cumplir con la obligación de depositar en la Tesorería Municipal cantidad en dinero que cubra la comisión de posibles infracciones.

Artículo 63. Se impondrá sanción económica de 100 a 180 salarios mínimos vigentes en la zona, al titular que no respete el aforo autorizado por el permiso.

Artículo 64. Se impondrá sanción económica de 120 a 180 salarios mínimos vigentes en la zona, al titular que:

I. Celebre espectáculos en la vía pública, parques, plazas o cualquier otro espacio público; salvo los previstos en el artículo 21 del presente reglamento;

II. No cuente con las condiciones mínimas que establece el presente reglamento para la celebración de jaripeos;

III. En la celebración de espectáculos públicos de carácter musical, presentación de cantantes, conjuntos, grupos o intérpretes, se utilicen pistas o música pregrabada, salvo lo dispuesto en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 65. Se impondrá sanción económica de 100 a 200 salarios mínimos vigentes en la zona, al titular que:

I. No solicite el permiso para la celebración del espectáculo público;

II. Disponga del importe de las entradas cuando por causas de fuerza mayor se suspenda el evento antes de que el Ayuntamiento resuelva lo procedente; y

III. Venda boletos en lugares que no hayan sido previamente autorizados para ese efecto, así como en la vía pública y la reventa o alteración de los precios de los mismos.

Artículo 66. La reincidencia en la comisión de una infracción será sancionable con la imposición de una sanción económica hasta por el monto equivalente al doble del máximo contemplado en el presente reglamento; y en caso de reincidencia por segunda ocasión, se sancionará además con la revocación del permiso y la clausura inmediata y definitiva del establecimiento mercantil o instalaciones en las que se celebre el espectáculo público motivo de la sanción.

Cuando se trate de infracciones reiteradas al presente ordenamiento como son de manera enunciativa la suspensión injustificada de espectáculos, que resulten única y exclusivamente a la persona física o moral que realice el espectáculo con el carácter de promotores o figura similar; el Ayuntamiento podrá

acordar además como medida de sanción, la inhabilitación del mismo para celebrar espectáculos en el Municipio.

Artículo 67. Con independencia de la imposición de las sanciones económicas a que se refiere el presente capítulo, procederá la suspensión del espectáculo público y clausura de las instalaciones o del establecimiento en las que se celebre, en los siguientes casos:

- I. Por no contar con el permiso necesario para la celebración del espectáculo público, n los términos de este ordenamiento;
- II. Cuando haya sido revocado el permiso otorgado para la celebración del espectáculo de que se trate, o la licencia del establecimiento que lo presente;
- III. Cuando no se respete el aforo autorizado en el permiso correspondiente;
- IV. Por obstaculizar o impedir las funciones de inspección y verificación que refiere el presente reglamento;
- V. Por presentar espectáculos públicos diferentes a los manifestados en el programa respectivo autorizado por la Secretaría General;
- VI. Por expendir bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente;
- VII. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito durante el desarrollo del espectáculo público, por causas imputables al titular;
- VIII. Por manifestar datos falsos para el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el presente reglamento para obtener el permiso; y
- IX. Cuando se considere que con motivo de la celebración del espectáculo público, se pone en riesgo la seguridad, salud u orden públicos.

Artículo 68. En los casos señalados en las fracciones I, III, VIII y IX del artículo anterior, procederá la clausura temporal y solo podrá ser levantada cuando haya cesado la falta cumplida o la omisión, según el caso, que origino la clausura.

Artículo 69. El estado de clausura se impondrá hasta por un término de 45 días, con independencia de la imposición de las sanciones económicas que en su caso se determinen.

Artículo 70. Se podrá suspender el evento cuando no se cuente con los requisitos establecidos en el presente reglamento; y podrá comparecer ante la autoridad para subsanar las deficiencias, obtener el permiso y satisfacer las necesidades.

Procederá y se ejecutara la suspensión inmediata del espectáculo público de que se trate, independientemente de que proceda la clausura del inmueble, cuando se configure alguno de los supuestos señalados en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y IX del artículo 67 del presente reglamento.

Artículo 71. Identificada la causal que de motivo a la suspensión inmediata del espectáculo público de que se trate, se ejecutara esta y no podrá reanudarse el espectáculo público, hasta en tanto se subsanen las omisiones o cumplan con los requisitos para la celebración del espectáculo o bien se garantice el cumplimiento a la Secretaria General del Ayuntamiento.

CAPITULO

X

DE LA REVOCACION DE LOS PERMISOS

Artículo 72. Serán causas de revocación de los permisos para la celebración de espectáculos públicos, las siguientes:

- I. Impedir de manera reiterada la practica de las visitas de inspección referidas en el presente reglamento;
- II. Suspender el espectáculo público de que se trate con anterioridad a la fecha de su celebración o durante el desarrollo del mismo, sin causa justificada;
- III. Cuando se haya expedido el permiso con base a documentos falsos; en contravención a alguna de las disposiciones establecidas en el presente reglamento u otro ordenamiento aplicable; o hayan sido expedidos por autoridad incompetente; y
- IV. En los casos que por acuerdo del Ayuntamiento se determine que con motivo de la celebración del espectáculo público de que se trate, se pone en peligro la seguridad, la salud o el orden público; o la integridad de los participantes o espectadores.

Artículo 73. La revocación de los permisos a los que se refiere el presente reglamento, se sujetara al siguiente procedimiento:

- I. Identificada la causa que motive el procedimiento de revocación, se citara al titular mediante notificación personal, para que comparezca de inmediato a hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes a su favor;
- II. En la cedula de notificación se expresara el lugar, día y hora en la que habrá de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos, así como la causa que motiva el procedimiento;

III. Se tendrán por ciertos los hechos que motivan el procedimiento en caso de que el titular, sin causa justificada, no comparezca a la audiencia de referencia;

IV. Concluido el desahogo de pruebas y en su caso formulados los alegatos correspondientes, la Secretaria General del Ayuntamiento procederá a dictar de inmediato la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificara de manera personal al titular;

V. En el caso de que la resolución determine la procedencia de la revocación del permiso otorgado, se ordenara y ejecutara la suspensión inmediata del espectáculo publico, si esta no ha sido previamente ejecutada, quedando obligado el titular a acatar el sentido de esta resolución, desde el momento que se le notifique la misma; y

VI. Cuando se trate de procedencia de revocación de los permisos otorgados para la ocupación de la vía publica, se practicaran las diligencias necesarias para retirar los elementos o muebles destinados a la presentación del espectáculo público.

Artículo 74. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, serna admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deberán estar relacionadas directamente con las causas que motivan el procedimiento.

En el supuesto de que el titular ofrezca como prueba la testimonial, este tendrá la obligación de presentar a los testigos para el desahogo de la misma y en ningún caso el número de testimoniales ofrecidas podrá ser de mas de dos testigos.

Artículo 75. En los casos de procedencia de la revocación de permisos a los que se refiere el presente capitulo y una vez concluido el procedimiento, la Secretaria General del Ayuntamiento deberá de notificar el sentido de dicha resolución a la Tesorería Municipal para los efectos a que haya lugar.

Artículo 76. Las notificaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento serán de carácter personal y se realizaran al titular, en horas y días hábiles.

En los casos de urgencia o por resultar materialmente imposibles realizarlas en los términos anteriores, la Secretaria General del Ayuntamiento podrá habilitar días y horas hábiles para la práctica de las diligencias de notificación.

Artículo 77. En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentren al momento de realizarlas, se les dejara citatorio para que se encuentren presentes al día y hora determinada, bajo apercibimiento que de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practicara

con la persona que en ese momento se encuentre en el establecimiento o el domicilio señalado para ello.

CAPÍTULO

XV

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 78 Los actos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares, mismo que se substanciará de conformidad con lo que establece la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 79 El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todos los acuerdos y disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Othón P. Blanco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL OCHO.